



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ÉRIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/EGV/079/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Érika de la Vega Gutiérrez quien fue aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula por el Partido Acción Nacional, en contra de Eduardo Alcántara Montiel, otrora candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por dicho partido; y de Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido en mención, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Denunciante, Quejosa:	<i>Érika de la Vega Gutiérrez, quien en ese momento pretendía la candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.</i>
Denunciados:	<i>Eduardo Alcántara Montiel, otrora candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional; y, de Genoveva Huerta Villegas, en carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido en mención.</i>
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</i>

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
TEEP:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</i>
TEPJF:	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
VPG	<i>Violencia política contra las mujeres en razón de género.</i>

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la otrora precandidata, presentó denuncia contra de los ciudadanos Eduardo Alcántara Montiel, y Genoveva Huerta Villegas, por presuntos actos que, a su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Acuerdo inicial. Mediante proveído de veintitrés de marzo, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1615/2021, de veintidós de marzo, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remite el escrito de queja signado por Érika de la Vega Gutiérrez, en contra de Eduardo Alcántara Montiel y Genoveva Huerta Villegas, por presuntos actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a las partes, a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso y al Instituto Nacional Electoral.



1.3. Actas Circunstanciadas. Con fechas veintitrés de marzo, veintisiete de agosto, catorce y veintiséis de septiembre y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; así como el treinta y uno de enero, dieciocho de febrero, diez de marzo de dos mil veintidós y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se levantaron Actas circunstanciadas de verificación y existencia de los medios de prueba aportados por la denunciante y los requeridos por el propio Instituto Local.

1.4. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de fechas veintitrés de marzo, diecinueve de abril, veintidós de junio, tres de agosto, veintiuno, veinticuatro y veintisiete de septiembre, veintinueve de octubre y veinte de diciembre, todos de dos mil veintiuno; así como de dos y dieciocho de febrero, veinticinco de marzo, doce y veintisiete de abril, de dos mil veintidós, se ordenó requerir información o documentación a las partes, al PAN, a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso, al INE, a la Policía Cibernética por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, a la empresa Radio Móvil Dipsa S.A de C.V. (TELCEL), a la empresa TELEGRAM, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, al PAN, y a la Procuraduría Federal del Consumidor, y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

1.5. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

1.7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/EGV/079/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

1.8. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1.8.1. Recepción. El once de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1.8.2. Turno. El doce de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-113/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.8.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. CUESTION PREVIA.

Como se ha mencionado en los antecedentes de la presente sentencia, los hechos denunciados, pueden constituir a su vez, un delito en materia penal.

La quejosa interpuso su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en contra del aquí denunciado por la probable comisión del delito de hostigamiento sexual, siendo coincidentes en ambos juicios, el acto denunciado.

Bajo esta tesitura, es importante destacar diversas cuestiones, en el año dos mil veinte se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en



casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal, en dichas reformas y a través de la emisión de diversos criterios y jurisprudencias dictados por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha delimitado la competencia sobre la VPG.

En este orden de ideas, a pesar de que el acto denunciado sea el mismo ante dos instancias diversas, -penal y electoral-, dicho acto puede llegar a actualizar infracciones o delitos diversos.

Por lo anterior, en la presente sentencia se procederá a estudiar el acto denunciado, a fin de verificar si actualiza la violencia política por razón de género hacia la quejosa.

En este sentido, se precisa que, dada la naturaleza de la materia electoral, la cual debe ser pronta y expedita, y en virtud de que la denunciante hizo múltiples manifestaciones acerca de la dilación con la que se condujo el Instituto Electoral Local, este pleno no estima conveniente suspender la resolución del presente procedimiento, hasta que la instancia penal dicte una resolución, dado que esta espera significaría un detrimento en la esfera de derechos de la denunciante.

Aunado a lo anterior, a fin de estar debidamente informados, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la Fiscalía General del Estado de Puebla, respecto del estado procesal de la carpeta de investigación instaurada por la denuncia presentada por la aquí quejosa. A dicho requerimiento, con fecha ocho de septiembre de la presente anualidad se tuvo por recibido el oficio procedente de la autoridad en mención, en el que señaló que dicha carpeta de investigación se encuentra judicializada, sin embargo, actualmente en espera de que se señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial por parte del Juez de Control que conoce de la carpeta judicial administrativa.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos materia de la denuncia interpuesta por la denunciante, son al tenor siguiente:

- *"Hace aproximadamente en el año dos mil dieciocho conocí al C. EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, en una reunión de trabajo, del Partido Acción Nacional, y me pidió mi número de teléfono, ya que tenía una empresa y se ofrecía a manejar mi imagen. Yo accedí a dárselo, pues ambos compartíamos la misma ideología política en el Partido Acción*

Nacional en el Estado de Puebla, a través del Comité Directivo Estatal. A partir de este instante, el sujeto denunciado, me empezó a mandar mensajes a mi teléfono, (...), donde me decía que era muy guapa, que a través de su empresa el podía manejar mi imagen, a lo cual yo le respondí que conque me dijera ERIKA era suficiente. Por lo cual, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que por respeto a mis hijas, yo borraba los mensajes de mi teléfono celular.

- Resultó tal el acoso, por mensajes del sujeto denunciado, que en el año dos mil diecinueve aproximadamente en el mes de marzo, lo bloqueé como contacto, (...), y por razones del grupo político al que pertenecemos, nuevamente tuve que acceder a recibir sus llamadas telefónicas.
- ...pedí a la Presidenta del Comité Directiva Estatal Genoveva Huerta Villegas, que por favor me designara como enlace a otra persona que no fuera EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, porque yo me sentía incómoda trabajando con él, por la forma que él se dirigía conmigo mandándome mensajes que me hacías sentir muy incómoda.
- El siete de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto denunciado, me citó en su oficina (...), para comunicarme temas relacionados con mis aspiraciones políticas. A lo cual yo acudí en compañía de la licenciada Elvia López Ramírez y de sus dos hijas, porque no quería ir sola a platicar con él, (...). Es el caso, que cuando llegamos a la oficina del sujeto denunciado, les impide el paso a mis tres acompañantes y me dice que solo yo puedo entrar, pues es un tema muy delicado. En ese instante EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL me quita mi teléfono, y me dice que no puedo entrar con el, a lo cual no me pude negar. (...) en ese momento me intenta dar un beso en la boca, a lo cual reaccioné y lo empujé, separándolo de mí, y le dije que te pasa, y en respuesta el me pide un millón quinientos mil pesos, para que me hicieran candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla, diciéndome que “se debe de aportar esa cantidad para apoya la reelección de Genoveva”, ya que todos los que quieran ser candidatos, están aportando esa cantidad de dinero. A lo que yo respondí, que no era posible que me pidiera eso, pues sólo debería ver las encuestas y yo estaba a la cabeza de la encuesta, que yo no necesitaba comprar mi candidatura.” SIC.
- Posteriormente la quejosa manifiesta que el denunciado realizó actos y manifestaciones con intenciones sexuales, las cuales no se transcriben a fin de no vulnerar a la denunciante.
- “El siete de marzo de dos mil veintiuno, me registré como candidata Propietaria a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, por el Partido Acción Nacional.



- En la misma fecha (...), EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, me marcó por teléfono a mi número, y me dijo “No presentes nada, no digas nada de lo ocurrido entre nosotros en mi oficina, en la semana yo te busco y te doy alternativas”, a lo cual yo le rogué “deja de escribirme por favor” y colgué de inmediato el teléfono.”

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto de los denunciados, éstos dictaron las siguientes manifestaciones:

- **Eduardo Alcántara Montiel.**

“... el suscrito en momento alguno ha realizado y/o ejercido conducta u omisión alguna para menoscabar de algún compañero y/o compañera militante del Partido Acción Nacional, por sus siglas PAN, es más, es un hecho notorio que el suscrito, no formo parte de la Comisión para designar candidaturas para los comicios locales ordinarios 2020-2021, menos aún, tuvo algún poder de decisión respecto a dichas candidaturas por lo que, la designación o no de cualquier militante en el pasado proceso electoral corresponde única y exclusivamente a las autoridades partidarias competentes señaladas en los Estatutos y Acuerdos alcanzados con otras fuerzas políticas.

Asimismo, resulta importante señalar que, en la fecha a que se refiere se realizaron los supuestos actos (...) que se refiere la denunciante y, por los cuales, presume existe violencia política de género en su contra, el suscrito NO se encontraba en el lugar señalado (...), esto porque, como se ha referido, el día 07 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), era domingo y, esencialmente esos días, el suscrito no trabaja y pasaba tiempo con su familia.

[...]

- **Genoveva Huerta Villegas.**

“Con motivo de la denuncia presentada por la C. Érika de la Vega Gutiérrez, la suscrita en mi entonces carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, inicie diversos actos de investigación, a efecto de indagar y saber, si el C. Eduardo Alcántara Montiel, ejerció violencia, violencia de género, y/o intimidación alguna en contra de la denunciante, ya que ello está totalmente prohibido por la ley y por el Partido Acción Nacional”.

[...]

“...en el expediente se advierte que: (i) la suscrita solicitó a la hoy denunciante que presentara las pruebas correspondientes, es decir, la instó a denunciar los hechos que me había puesto de conocimiento; (ii) que derivado de ello, el PAN a través de la Comisión correspondiente inició la investigación conducente; (iii) que la hoy denunciante en ningún momento presentó prueba alguna de los hechos que se dice se cometieron en su agravio; (iv) que obra en autos el inicio del procedimiento de investigación interno y el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas, así como la ayuda y entrega de todas las constancias a la autoridad ministerial; (v) es que resulta inconcuso que no existe tal omisión atribuida a la suscrita.”

[...]

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. HECHOS DENUNCIADOS

7.1. Planteamiento de la controversia

La denuncia que dio origen al presente procedimiento, versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, en contra de la denunciada, que en síntesis refieren un encuentro entre la quejosa y Eduardo Alcántara Montiel, en el cual éste último -a dicho de la denunciante- le solicitó una cantidad de dinero o favores de carácter sexual a cambio de la candidatura a la Presidencia de San Pedro Cholula, Puebla; y en contra de Genoveva Huerta Villegas, por la omisión de actuar al tener conocimiento de lo antes mencionado.

Tales afirmaciones, le han ocasionado un daño a su persona, dignidad honor y familia. Por lo que este Organismo Jurisdiccional determinara si ello se traduce en VPG.



7.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**¹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que deberá rendir el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso, referente a la carpeta de Investigación, FGEP/CDI/FEIDVGCM/SEXUALES-/002258/2021, que se integra en contra del sujeto denunciado por la que suscribe, donde se desprende el sujeto hoy denunciado, también fue denunciado por el delito de hostigamiento sexual.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del oficio número 343/2021/UDS, dirigido por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciberacoso a la Dirección de Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Puebla, para que se me otorgara ayuda integral y terapias psicológicas, derivado de la presentación de la denuncia penal en contra de EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, por la comisión de hechos con apariencia de delito y en consecuencia se integra la carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDVGCM/SEXUALES-/002258/2021.

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que deberá rendir la policía Estatal Cibernética, y que deberá solicitar esta autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de sus facultades de investigación, a efecto de brindar el apoyo y poder recuperar los mensajes que fueron borrados o destruidos por el sujeto denunciado, lo anterior toda vez, que los hechos denunciados fueron realizados en un lugar cerrado, sin testigos, sin videgrabaciones y sin pruebas documentales, en observancia a lo establecido en el artículo 416, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que deberá rendir el Partido Acción Nacional, referente a las acciones llevadas a cabo por las instancias correspondientes, después de habersele hecho de su conocimiento de la integración de la carpeta de investigación por el delito de hostigamiento sexual.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Nacional Electoral, en el que deberá manifestar si existe una relación contractual comercial o mercantil entre EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla Presidido por Genoveva Huerta Villegas, detallando si existen contratos, de qué índole son, cuantos contratos son, y a cuánto ascienden en su totalidad estos contratos en pesos mexicanos.

6. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del Acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021 de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por el cual se declaró la procedencia del Registro para participar en el Proceso Interno de designación de las candidaturas a la Presidencia de los Municipios del Estado de Puebla, que registrará el Partido Acción Nacional con Motivo del Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021, y del cual se desprende que la suscrita estaba registrada como aspirante al cargo de Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, visible en foja 13, en el número consecutivo 256.

7. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en las notas periodísticas los siguientes link
<https://intoleranciadiario.com/articles/2019/10/23/954929-eduardo->



alcántara-es-favorecido-con-contratos-del-comite-directivo-estatal/-del-pan.html y <https://intoleranciadiario.com/articles/2020/08/02/965261-pandemia-genoveva-huerta-paga-mas-de-600-mil-pesos-a-eduardo-alcantara-por-asesorias.html>.

8. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de captura de pantalla del mensaje de *WhatsApp*, por el cual le puse de conocimiento la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla Genoveva Huerta Villegas, de las conductas inapropiadas del sujeto denunciado EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, con las cuales ejercía VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, en contra de mi persona.

9. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de captura de pantalla del mensaje de *WhatsApp*, por el cual se desprende que el sujeto denunciado EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL el 7 de marzo del 2021, destruyó, borró los mensajes, de su teléfono vía *telegram*, que son los que me escribía y enviaba y con los cuales ejercía VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, en contra de mi persona.

10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que se realice esa autoridad.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

B) Pruebas aportadas por Eduardo Alcántara Montiel.

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones que obran en el presente expediente, y de las cuales se advierten las copias certificadas expedidas por la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delito de Violencia de Género contra las Mujeres, Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciberacoso, relativas a la Carpeta de Investigación: CDIFEG/CD//FEIDVGCM/SEXUALES-1/002258/2021.

13. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los Estados de Cuenta y Sabana de Llamadas, de los meses de febrero y marzo del 2021 (dos mil veintiuno), de la empresa denominada "RADIOMÓVIL DIPSA" S.A de C.V., [Telcel]; aportadas por el suscrito mediante escrito recibido por esta Autoridad Electoral con fecha 03 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).

14. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el Mapeo Geográfico y de Geolocalización. - Del equipo telefónico del suscrito, y que tiene por objeto demostrara que: (i) El suscrito en fecha 07 de febrero 2021 estuvo en un lugar diferente al señalado por la denunciante, en los hechos que refiere sucedieron en la noche 9:15 relatados ante el agente del ministerio público; así como también en los narrados ante el Instituto Estatal Electoral en cual contiene la Denuncia en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género que suscribió la denunciante en su capítulo de hechos en el numeral 4 refiere sucedieron por la mañana a las diez horas, lo que demuestra el NO haber realizado los hechos que se le imputan; (i) Se advierte además que el día de los hechos denunciados el investigado jamás estuvo en el lugar señalado como Calle 16 de septiembre. número 5107, colonia Gabriel Pastor, Segunda Sección, Puebla.

C) Pruebas aportadas por Genoveva Huerta Villegas.

15. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las consecuencias lógico-jurídicas que se extraigan de hechos conocidos para descubrir otros que se desconocen o se duda al respecto, esto, es la deducción lógica y jurídica que el Magistrado Ponente de este Instituto Electoral, realice para deducir de un hecho conocido a uno desconocido, con base en las pruebas ofrecidas y que se desahoguen y con ello tener por demostrado que nunca existió violencia o intimidación alguna en contra de la denunciante C. Erika de la Vega Gutiérrez, por lo que los hechos que pretende imputar resultan ser falsos.

16. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obren dentro del expediente al rubro citado, así como todas y cada una de las actuaciones que deberán practicarse y que se practiquen en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador, probanza que guarda estrecha



relación con todas las pruebas que se aporten, y por ende me adhiero a las pruebas que aporte el C. Eduardo Alcántara Montiel, así como todas aquellas pruebas que se agreguen al mismo en lo que me beneficie que tiene por objeto demostrar que nunca existió violencia o intimidación alguna en

D) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-177/2021, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, verificó la existencia de dos ligas de acceso a internet otorgadas por la denunciante.
- El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada en la que verificó el listado de Diputados electos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, respecto del ciudadano Eduardo Alcántara Montiel.
- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.

- El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El diez de marzo de dos mil veintidós, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.

E) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

- a) Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos a la denunciante, al PAN, a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso y al INE.
- b) Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se requirió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales, al PAN y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; de igual forma se brindó información acerca de la prueba confesional ofrecida por la denunciante.
- c) A través del acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se requirió información a la Policía Cibernética por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.
- d) Mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de un acta circunstanciada relativa a la investigación del listado de diputados electos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, respecto del ciudadano Eduardo Alcántara Montiel.



- e) Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió información a la denunciante.
- f) Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó una aclaración respecto de los requerimientos realizados por el IEE, y se requirió la realización de un acta circunstanciada.
- g) A través del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió información a la compañía telefónica TELCEL.
- h) Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se requirió la realización de un acta circunstanciada respecto de las imágenes presentadas en el escrito inicial de la denunciante.
- i) Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de un acta circunstanciada, y se requirió información a la empresa Radio Móvil Dipsa S.A de C.V. (TELCEL).
- j) A través del proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, se requirió información a la empresa TELEGRAM.
- k) Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se requirió información nuevamente a la empresa TELEGRAM, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, al PAN, y a la Procuraduría Federal del Consumidor; y por acuerdo de veintitrés del mismo mes y año, se requirió nuevamente información al PAN.
- l) Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir información a la denunciante y a uno de los denunciados; y por proveído de cuatro de abril de la presente anualidad, se requirió a la otra parte denunciada.
- m) Mediante proveído de doce de abril de dos mil veintidós, se ordenó requerir información al PAN y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
- n) Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se ordenó requerir información a los denunciados.

7.3. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas con los numerales 2, 6, 8, 9, 13 y 14, constituyen documentales privadas y por lo tanto se tienen con valor presuncional; lo mismo sucede con las pruebas enumeradas como 10, 11, 15 y 16. Por lo que, en términos del artículo 358, fracciones II y IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Por lo que hace a las pruebas señaladas con los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 12, al tratarse de solicitudes de pruebas, se valorarán las recabadas por la autoridad sustanciadora.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso C)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso D)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*; por lo que al advertirse que se tratan de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo antes citado; ello con excepción de los oficios signados por las empresas privadas TELCEL y TEEGRAM, así como por las manifestaciones de las partes dichas en cumplimiento a los requerimientos realizados por el IEE, las cuales se valoran como documentales privadas y se les concede valor probatorio presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

8. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

8.1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

8.1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

8.1.2. Marco Convencional Internacional.

- a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 3.- *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El referido Pacto observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda

distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- I. Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- III. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada



en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujertiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- I. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- III. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjettivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.



Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,

candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto



Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar pormotivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

8.1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;



IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el *Código Local*, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla,

será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo Código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comentario, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las



sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

8.1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUTE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁴, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales **de** las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: **i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso....”.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

8.2. Juzgar con Perspectiva de Género

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para

⁶ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

*garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.*⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

"

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

"

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDEC2015.pdf



Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

La quejosa manifestó que desde el año dos mil dieciocho, el denunciante buscó llevar su imagen al conocer sus aspiraciones políticas; sin embargo, señala que recibió diversos mensajes de acoso, al grado que, en el año dos mil diecinueve aproximadamente en el mes de marzo, lo bloqueo como contacto.

De igual forma indica que solicitó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal Genoveva Huerta Villegas, que designara como enlace a otra persona que no fuera Eduardo Alcántara Montiel.

De ahí que se procederá a verificar los actos denunciados, por cada uno de los sujetos posibles infractores.

- EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL.

En este orden de ideas, la quejosa manifiesta un hecho que puede constituir violencia política hacia la mujer por razón de género, el cual, de acuerdo a su dicho, sucedió el siete de febrero de dos mil veintiuno, en el que el denunciado le pidió un millón quinientos mil pesos, para que la hicieran candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla, diciéndole que **“se debe de aportar esa cantidad para apoyar la reelección de Genoveva, ya que todos los que quieran ser candidatos, están aportando esa cantidad de dinero”**. Y de igual forma, denuncia las siguientes manifestaciones, dadas por el denunciado a la quejosa en esa misma fecha:

“que bien te ves” “Yo te puedo ayudar si accedes a estar conmigo, aunque no me des el dinero” “Tengo en mis manos tu vida y muerte política” entre otras expresiones lascivas que por su naturaleza y a fin de no estar en la posibilidad de revictimizar a la denunciante, no se transcriben

en la presente resolución, sin embargo, obran en el escrito de denuncia⁸ de la quejosa.

De ahí que, sobre este tema, se tendrá que **analizar si este acto constituye violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la quejosa**, tomando en cuenta el contexto en que se dio, mismo que fue transcrito en el apartado correspondiente.

Es menester precisar que el hecho denunciado presuntamente se llevó a cabo en un lugar cerrado, en el que no hubo más participantes que el denunciado y la quejosa, por lo que debe atenderse con especial atención el dicho de la denunciante.

En virtud de que, de acuerdo con el contexto en el que la denunciante afirma que se llevó a cabo el acto, las pruebas que acrediten su existencia, son circunstanciales o inexistentes; por lo que se atiende a el criterio que diversas Salas⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han señalado, en el sentido de que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, la prueba o dicho de la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados.

Ello dado que, de conformidad con dicho criterio, la violencia política contra la mujer en razón de género, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Expuesto lo anterior, tenemos que, dada la naturaleza del tipo de violencia, no es común que existan medios probatorios que acrediten de forma fehaciente la comisión del hecho denunciado; es por ello que la manifestación de la denunciante se debe ligar con cualquier otro indicio probatorio, a fin de que en conjunto integren una prueba circunstancial de valor probatorio pleno; tomando en consideración que de igual forma, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por lo que al no haber probanzas de la denunciante, lo procedente es verificar si con aquellas

⁸ De la foja 21 a la 39 del expediente principal en el que se actúa.

⁹ A modo de ejemplo, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020; y, la Sala Regional Xalapa, al dictar resolución al juicio ciudadano SX-JDC-6756/2022.



ofrecidas por los denunciados, es posible desacreditar las manifestaciones denunciadas.

Al respecto, de las pruebas presentadas por la denunciante, no es posible acreditar de forma fehaciente la comisión del acto denunciado, por lo que se procederá a analizar el contexto en el que se presuntamente se dio, a fin de concatenar la información y medios de prueba con el dicho de la denunciante, a efecto de verificar la existencia del acto.

En este sentido, la quejosa manifiesta que el denunciado era parte del equipo de trabajo de la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, y también denunciada, dado que fungía como enlace entre la denunciante y el partido político.

Ahora bien, de los informes rendidos por el Partido Político en mención, se desprende que el denunciado Eduardo Alcántara Montiel, no pertenece al organigrama del partido político, únicamente, al momento de la probable comisión de los hechos materia de la denuncia, se encontraba en su calidad de militante.

Por otro lado, la denunciante señala que Eduardo Alcántara Montiel tiene una relación también de carácter profesional, al tener diversos contratos de capacitación, servicios y cursos con el Comité entonces encabezado por Genoveva Huerta Villegas. Basa su dicho en diversas notas periodísticas, sin embargo, dentro de las investigaciones realizadas por el IEE, se advierte un informe¹⁰ rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a este tópico.

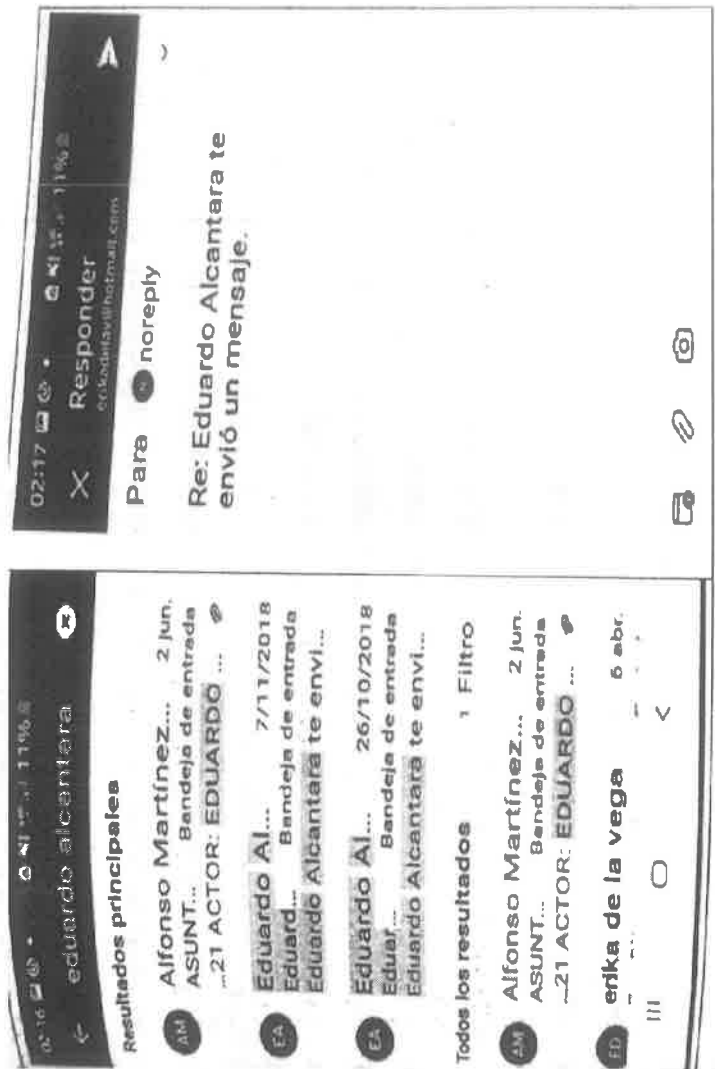
Del contenido de dicho informe se advierte que tal y como lo manifiesta la denunciante, existieron diversos contratos entre el Partido Acción Nacional y Eduardo Alcántara Montiel, sin embargo, dichos contratos que iniciaron en octubre del año dos mil diecinueve, culminaron en septiembre de dos mil veinte; ahora bien, el hecho denunciado presuntamente sucedió en febrero de dos mil veintiuno, es decir, cuando la relación contractual entre el denunciado y el partido PAN, ya había concluido.

Lo anterior permite suponer que no existía una obligación del denunciado de prestar sus servicios profesionales a aquellos que aspiraban a una

¹⁰ Mismo que obra en las fojas 425 a 427 del expediente principal del expediente en que se actúa.

candidatura del PAN, al no existir un contrato entre éstos. Por lo que no puede acreditarse una relación de supra a subordinación entre la quejosa y el denunciado en mención.

Ahora bien, de las pruebas presentadas por la denunciante, respecto de los mensajes mediante los cuales manifiesta que recibió acoso por parte del denunciado, se advierte al respecto el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de la cual, no se advierten conductas que pudieran considerarse de acoso, además de que dichos mensajes son de los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, por lo que únicamente verifican la existencia de una comunicación entre las partes en esos meses, tal y como se plasma a continuación:

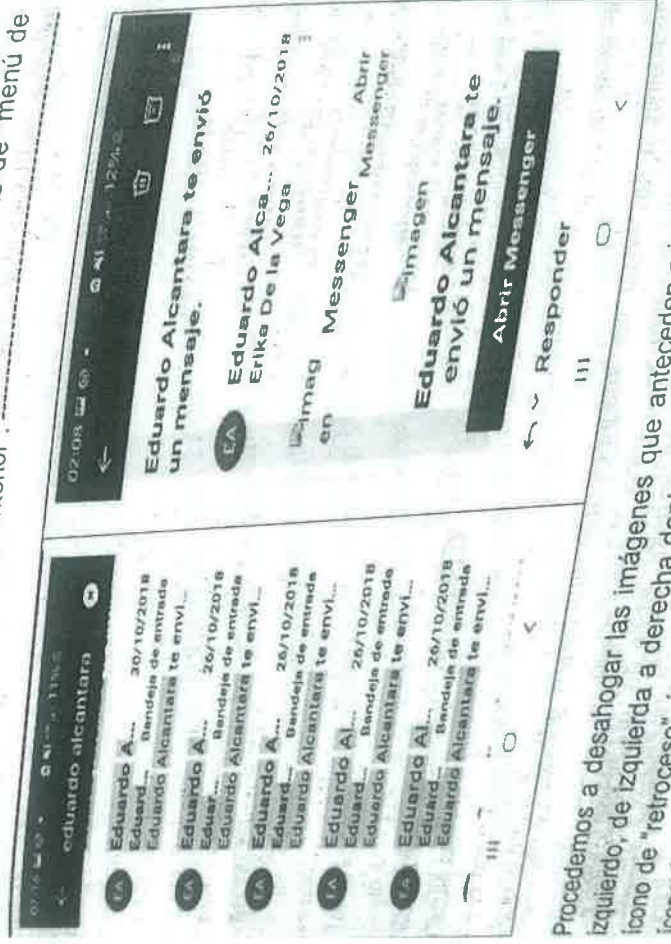




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

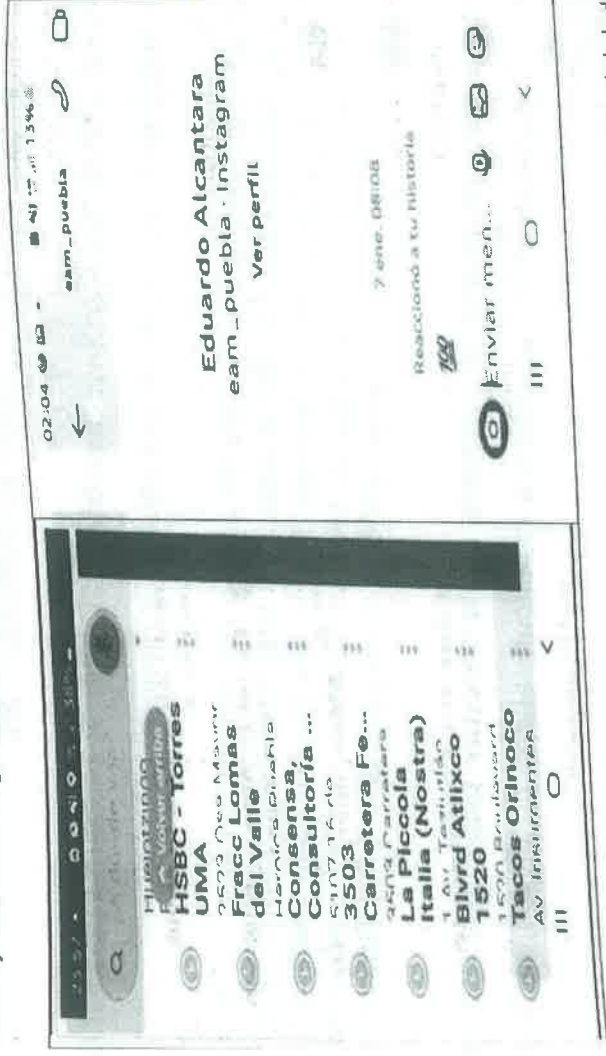
TEEP-AE-113/2022

... anterior", ... de "menú de



Procedemos a desahogar las imágenes que antecedan al
izquierdo, de izquierda a derecha de
icono de "retroceso":

inicio" y icono de "regresar al comienzo anterior".



... anterior número la del lado

Aunado a lo anterior, no fue posible acceder a las conversaciones por parte del IEE, en virtud de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó a dicha autoridad, que la intervención de comunicaciones privadas no era posible, situación que se corroboró al realizar las solicitudes a las empresas de comunicación como son **TELCEL** y **TELEGRAM**; las cuales de igual forma se negaron.

Lo anterior nos lleva a considerar **al menos de forma indiciaria**, que el denunciado durante los meses de febrero y marzo de dos mil veintiuno, no tuvo comunicación con la denunciante.

De igual forma, el denunciante evidencia diversas contradicciones entre lo manifestado por la quejosa ante el IEE, y lo antes expuesto ante la Fiscalía General del Estado, en el siguiente sentido:

*“que refiere ante el Ministerio Público, que los hechos se suscitaron en un horario nocturno, mientras que, ante esta Autoridad Electoral, señala que fueron en la mañana – **primer contradicción-**; asimismo, señaló ante la Autoridad Ministerial que el suscrito le marcó a su celular para citarla y ante esta Autoridad Electoral, solamente señaló que el suscrito la había citado, sin referir si quiera como fue que el suscrito la cité **-segunda contradicción-**; la denunciante, ante la Autoridad Ministerial señaló que no sabía la ubicación exacta del lugar de la supuesta cita, sin embargo, ante este Autoridad Electoral, **señaló con precisión el lugar** de la supuesta cita, lo que hace inequívoco que pretendió mejorar su circunstanciación, para no caer en falsedades -dolo-, sin embargo, subsistió la contradicción interna en sus declaraciones **-tercer contradicción.**” SIC.*

Por lo a fin de hacer una verificación de su dicho, se procede a plasmar lo indicado en su escrito inicial, por parte de la quejosa:

acoso. Pero resulta que el siete de febrero del dos mil veintiuno, el sujeto denunciado, me citó en su oficina ubicada en la calle 16 de septiembre, número 5107, Colonia Gabriel Pastor, Segunda Sección, Puebla, Pue., aproximadamente a las diez horas, para comunicarme temas relacionados con mis aspiraciones políticas. A lo cual yo acudí en compañía de la licenciada Elvia López Ramírez y

Ahora bien, se inserta el fragmento de la denuncia presentada ante la instancia penal, en lo que refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

manera voluntaria para decir que el 7 de febrero del año 2021, eran aproximadamente las 7 de la noche me llama a mi número celular 22 21 52 75 93 de la compañía Telcel Eduardo Alcántara Montiel del número celular 22 21 85 53 32 me avisa que nos vemos a las 8 de la noche en la oficina no se me la dirección exacta pero esta en la 16 de septiembre, pasando Plaza América doblas a la derecha en la Colonia las Palmas de Puebla, casi enfrente del Restaurante de Mariscos Silver y ahí lo vi a las 9.15 de la noche aproximadamente y fui porque el me dijo que tenía indicaciones de la Presidenta del Partido Acción Nacional Genoveva Huerta Villegas el me abre la puerta y ya entre a la oficina y el me abrió la puerta

De los datos arriba expuestos, se advierte que las contradicciones manifestadas por el denunciado, si resultan ciertas, sin embargo, esto puede atender a un error humano, que pudo ser ocasionado por el estado mental de la actora, por lo que resulta circunstancial.

Ahora bien, como se ha mencionado en el marco normativo de la presente sentencia, los asuntos en los que se vislumbran posibles actos que acrediten la comisión de violencia política por razón de género, deben ser



estudiados otorgando un mayor peso al dicho de la denunciante, al ser la posible víctima; sin embargo, aún y cuando este Tribunal tomara por cierto su dicho, de la totalidad de probanzas que obran en el expediente, no es jurídicamente posible acreditar el hecho denunciado.

Y del estudio contextual e integral de los hechos, no se advierten circunstancias suficientes para acreditar las manifestaciones realizadas por la quejosa; en virtud de que, aún cuando se revierta la carga de la prueba, los medios de prueba ofrecidos por el denunciando, por la propia denunciante, así como los recabados por la propia autoridad instructora, no confirman su comisión.

Si bien, los hechos denunciados probablemente se efectuaron en un lugar cerrado, sin la presencia de más personas; la denunciante manifestó que ella acudió a una reunión de trabajo con el denunciado, al ser éste quien llevaba su imagen pública, y al estar en el equipo de trabajo con Genoveva Huerta Villegas, quien en ese entonces encabezaba al PAN en Puebla; sin embargo, de las probanzas analizadas se evidenció que Eduardo Alcántara Montiel no integraba el Comité Directivo Estatal del PAN, y que si bien si había tenido contratos de prestación de servicios como ente privado con éste, los mismos habían culminado meses antes de la posible realización de los hechos denunciados, por lo que no existía una relación de subordinación entre las partes; además, no se advierten contratos o algún indicio que acredite una relación de trabajo; por lo anterior, y las demás probanzas antes estudiadas, no es posible apoyar la hipótesis de la denuncia.

Expuesto lo anterior, se precisa que la reversión en la carga de la prueba y la mayor carga probatoria al dicho de la probable víctima, son criterios necesarios para el dictado de una sentencia en casos de violencia política por razón de género, con un análisis de perspectiva de género; sin embargo, esto no significa el dictado de una determinación que acredite la conducta denunciada, dado que esto vulneraría los principios fundamentales del derecho de un debido proceso, y la debida fundamentación y motivación de un acto judicial; sino que se debe proceder en un primer momento a la verificación de una investigación exhaustiva por parte de la autoridad sustanciadora, y posteriormente el análisis de dichas probanzas a fin de analizar si las mismas de forma individual y en su conjunto apoyan o refutan el dicho de la quejosa; así se aplican los elementos que configuran la

violencia política por razón de género, basada en actos que ya fueron previamente analizados.

Similar criterio fue ampliamente¹¹ sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es menester precisar que el estudio y afirmaciones aquí realizadas son en cuanto a determinar si Eduardo Alcántara Montiel, solicitó una cantidad económica o favores de carácter sexual, a cambio de una candidatura; por lo que, lo que pudiera determinar la autoridad penal respecto de la probable comisión del delito de hostigamiento sexual, constituye un estudio diverso al aquí expuesto, al ser vías y materias diferentes.

- GENOVEVA HUERTA VILLEGAS.

En cuanto a la denunciada antes citada, la quejosa manifiesta que tuvo una actitud omisiva ante el conocimiento del acto denunciado en contra de Eduardo Alcántara Montiel, puesto que su falta de acción, la victimizaba.

Al respecto la denunciada manifestó que: “en el expediente se advierte que: (i) la suscrita solicitó a la hoy denunciante que presentara las pruebas correspondientes, es decir, la instó a denunciar los hechos que me había puesto de conocimiento; (ii) que derivado de ello, el PAN a través de la Comisión correspondiente inició la investigación conducente; (iii) que la hoy denunciante en ningún momento presentó prueba alguna de los hechos que se dice se cometieron en su agravio; (iv) que obra en autos el inicio del procedimiento de investigación interno y el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas, así como la ayuda y entrega de todas las constancias a la autoridad ministerial; (v) es que resulta inconcuso que no existe tal omisión atribuida a la suscrita.”

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, remitió un oficio dirigido a la Presidenta de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN en Puebla, en el que informó lo siguiente “se remite a la comisión que usted preside dichos oficios de los cuales se observa que son actos relacionados en contra de un militante del Partido Acción Nacional, para los efectos estatutarios procedentes”; anexando un oficio signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, relativo al Procedimiento

¹¹ Al dictar sentencias en los juicios de claves SUP-REP-0021/2021 y SUP-JDC-540/2022 Y ACUMULADOS.



Especial Sancionador que se resuelve, y un oficio signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres.

Posteriormente, en los autos del expediente se advierten diversas actuaciones relativas al conocimiento del acto denunciado, con fechas veinticuatro de marzo, diez y diecinueve de abril, y seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, donde principalmente se reciben documentales de la Fiscalía General del Estado y del propio Instituto Electoral Local.

De dichas actuaciones se advierte que van encaminadas a dar cumplimiento con las medidas cautelares que emitieron las autoridades antes mencionadas, brindando protección a la denunciante, contrario a lo que manifiesta la propia quejosa.

En este sentido, no se advierte una actitud omisiva por parte de Genoveva Huerta Villegas, o del Comité que presidía. Máxime que, al momento de la realización de los hechos, el denunciado Eduardo Alcántara Montiel, no formaba parte del Comité Directivo Estatal, por lo que no resultaba procedente la instauración de un Procedimiento Administrativo en el partido, como lo fue informado por Genoveva Huerta Villegas mediante oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sino que, tal y como se realizó, se debía poner en conocimiento a la Comisión de Orden del Partido, a efecto de que procediera -de resultar culpable ante cualquier instancia- conforme a derecho al denunciado, en su carácter de militante; tal y como lo establece el artículo 4 fracción V de Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Ello, dado que, de conformidad con las investigaciones realizadas por el Instituto Local, y por lo tanto las constancias que obran en autos, el denunciado Eduardo Alcántara Montiel es militante del PAN, en cambio la quejosa al momento que se desarrollaron los hechos denunciados, no lo era, y fue posterior a dicha supuesta comisión que se registró como precandidata de dicho partido a una candidatura.

Ahora bien, no resulta un hecho controvertido, el que tanto la denunciante como Eduardo Alcántara Montiel, participaron en la designación interna de

los candidatos a una presidencia municipal y a una diputación local por el principio de Representación Proporcional respectivamente.

En este orden de ideas, las conductas denunciadas serán analizadas en el siguiente apartado a fin de determinar si constituyen violencia política en razón de género hacia la mujer.

8. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”¹²

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia

¹² Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de los hechos denunciados, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante pretendía una candidatura como Presidenta del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por el Partido Acción Nacional, a fin de participar en futuras elecciones.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, la y el sujeto que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, eran la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, y un militante del mismo partido.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia económica. *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Violencia sexual. *Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De conformidad con lo estudiado en el apartado anterior, en el presente juicio no fue posible verificar la existencia del acto denunciado y, por lo tanto, el dicho de la quejosa solo se considera una manifestación; en este sentido,



si bien, dicha expresión si puede constituir los tipos de violencia antes citados, al no tener un sustento probatorio que cerciore de forma plena su existencia, **no es dable tener por acreditado el elemento es estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, al no tener un sustento probatorio, y al contrario; no se aprecia que dicho actuar menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

Si bien de los autos que conforman el expediente en estudio, no es posible apreciar el origen del conflicto entre las partes, de lo antes estudiado no se tiene certeza de la existencia del acto denunciado; en este orden de ideas, es cierto que es obligación de este Tribunal juzgar con perspectiva de género, sin embargo, esto no significa atender únicamente el dicho de la denunciada, puesto que este actuar sería en detrimento del principio de igualdad establecido a nivel constitucional y convencional.

De ahí que, aunque se privilegie el dicho de la quejosa, no se pueden ignorar las probanzas que desacreditan al mismo.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Érika de la Vega Gutiérrez; por lo que **la primera parte de este requisito se encuentra colmada.**

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisface dicho requisito**, dado que de las constancias que obran en autos, y como se ha venido manifestando, no se advierte la existencia del acto en estudio.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Finalmente, al no haberse tenido por acreditadas las infracciones denunciadas, por consecuencia, es **INEXISTENTE** la culpa in vigilado del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, se debe precisar que la postura de este Tribunal siempre va a ser la protección de los derechos político electorales de todos los ciudadanos, y la prohibición a cualquier tipo de violencia, incluida la política hacia la mujer por razón de su género; por lo que si bien en el caso que nos ocupa dicha violencia no se acreditó, se hace una **enérgica conminación** a todas las autoridades electorales y partidarias, para que actúen de conformidad a Derecho, y vigilen en todo momento que sus militantes, integrantes de sus órganos internos y autoridades, respeten los derechos de todos los ciudadanos.

De igual manera se hace una **conminación al Instituto Electoral del Estado de Puebla**, a fin de que se conduzca con prontitud en los procedimientos especiales sancionadores, y sobre todo en aquellos en los que se denuncia la probable comisión de actos que acrediten la violencia política hacia la mujer en razón de género, puesto que le dilación infundada de estos asuntos, propician la revictimización a las denunciadas, y dificultan su resolución y posible sanción a los infractores.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, las manifestaciones de la denunciante respecto del actuar del personal y autoridades del Instituto Electoral Local, sin embargo; al no corresponder a esta autoridad la dilucidación de ese conflicto, **se dejan a salvo los derechos de la quejosa a fin de que los ejerza en la vía que considere idónea**; tomando en consideración que dicho Instituto constituye un Organismo Público Local Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

